



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-169/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: informes anuales de ingresos y gastos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En el dictamen consolidado se determinó que el monto del remanente a reintegrar correspondiente a los recursos no ejercidos o no comprobados en el informe de ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2014-2015 correspondía a \$1,549,125.37 (un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 37/100 m.n.). El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG471/2016, mediante el cual se emitieron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-515/2017 y acumulados, confirmó los lineamientos referidos en el párrafo precedente. El recurrente aduce que el oficio de la DEPPP transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución General del INE, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado. Por otra parte el actor refiere que el Instituto local por carga excesiva de trabajo se vio imposibilitado a iniciar el procedimiento de ejecución de devolución de remanentes y consideró que debía implementar un factor de actualización al monto de remanente determinado por el INE, situación que implicó que el monto primigenio se viera incrementado lo que se ve reflejado en la actualización determinada en el acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017, por el Instituto local.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente porque el momento procesal oportuno para controvertir las determinaciones contenidas en acuerdo CG-0042-SEPTIEMBRE-2017 aprobado por el Consejo General del Instituto local el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, correspondió al plazo de cuatro días posteriores a su emisión en el supuesto de la notificación automática y en caso de haber existido engrose, en el plazo de los cuatro días posteriores a la notificación personal del acuerdo a la representación del PRI, ante el Consejo General del Instituto local. Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos nacionales y su respectiva acreditación local forman una unidad jurídica, por lo que los actos jurídicos emitidos por la autoridad nacional electoral y por los Organismos Públicos Locales causan efectos jurídicos al partido político en su integridad y no de forma individual. Consecuente con lo anterior, en el acto impugnado en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes se hizo del conocimiento al actor de la disminución de \$592,390.90 (quinientos noventa y dos mil trescientos noventa pesos 90/100 m.n.) ejecutable en la siguiente ministración del financiamiento público ordinario al que tiene derecho el CEN como consecuencia del incumplimiento en el reintegro de los remanentes de campaña en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Baja California, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Esta Sala Superior considera que el agravio es ineficaz, para lograr su pretensión, en atención a lo siguiente. Esta autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados estableció que si el financiamiento público local que se les entrega a los partidos políticos no es utilizado o no justifican su gasto, deben reintegrarlo al erario en breve plazo, dentro del término que disponga la normativa aplicable, sin autorizar ni disponer alguna excepción con motivo del desarrollo de procesos electorales, razón por la cual si con recursos locales no es posible efectuar oportunamente la devolución atinente, válidamente se pueden utilizar recursos federales para lograr ese cometido, porque finalmente los recursos son del mismo partido. Esta determinación encuentra justificación en que los recursos del Estado no ejercidos puedan emplearse de inmediato para satisfacer las necesidades públicas. Ahora bien, el partido político parte de la premisa que la disminución del monto del remanente no reintegrado a su ministración mensual vulnera el principio de equidad en la contienda. Sin embargo, la disminución notificada por la DEPPP establece que esta se realizará en el mes siguiente, por lo que, si el acto impugnado se notificó el dieciocho de junio, lo conducente es que la disminución se realice a la ministración mensual correspondiente al mes de julio, tal y como lo reconoce el actor. Por lo que, el estudio del planteamiento del actor a ningún fin práctico llegaría, pues considerando que el periodo de campaña concluyó el veintisiete de junio, la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda se encuentra vencida, pues la ejecución de la disminución es posterior a la conclusión de las campañas electorales. Se confirma el oficio impugnado en lo que fue materia de impugnación.